

ESTATUTOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE VALPARAISO

Título Primero

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION

ARTICULO PRIMERO.- Constitúyese una Corporación de Derecho Privado denominada “**Cuerpo de Bomberos de Valparaíso**”, en adelante e indistintamente, “*el Cuerpo*” o “*la Institución*”, cuyo lema será “*Abnegación y Constancia*”, y que se regirá por los presentes Estatutos, por su Reglamento General y, en subsidio, por las disposiciones legales y reglamentarias que le resulten aplicables.

La identidad y características del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso son el resultado de la historia, tradición, símbolos identificatorios y heterogeneidad de las diversas Compañías que lo componen, constituyendo éstas elementos básicos sobre los que se funda y cumple su misión de servicio.

ARTICULO SEGUNDO.- Para todos los efectos legales, el domicilio de esta Corporación será la Comuna de Valparaíso, Provincia de Valparaíso, Región de Valparaíso.

ARTICULO TERCERO.- El Cuerpo de Bomberos de Valparaíso tiene el carácter de “*Servicio de Utilidad Pública*”, conforme lo dispone el Artículo diecisiete de la Ley N° dieciocho mil novecientos cincuenta y nueve, y tiene como objetos específicos, los siguientes: Proteger las vidas, las propiedades y el medio ambiente contra los riesgos de incendios y, eventualmente, frente a otras emergencias que ocurran dentro de la Comuna de Valparaíso o en el lugar donde la superioridad del Cuerpo así lo disponga.

Su misión es: “*ser y estar siempre atento a acudir y colaborar, voluntariamente, a todo servicio, emergencia o siniestro en el que las vidas, las viviendas, los enseres o instalaciones de los vecinos y la comunidad, estén en peligro de incendio o destrucción; y a asistir, técnica y operativamente, en cualquier ocasión o situación de peligro en la que se requiera prevenir o mitigar riesgos vitales, producto del uso y manejo de elementos o materiales relacionados con los ámbitos de sus competencias, capacidades y recursos*”.

ARTÍCULO CUARTO.- La duración de la Corporación será indefinida y el número de sus socios será ilimitado.

ARTICULO QUINTO.- El Cuerpo de Bomberos de Valparaíso será ajeno a toda tendencia política, religiosa o gremial.

Título Segundo

DE LOS INTEGRANTES

ARTICULO SEXTO.- Son miembros de esta institución, todas las personas naturales, nacionales o extranjeras, que acrediten tener a lo menos dieciocho años de edad, estado físico y psicológico compatible con las exigencias que imponen las actividades bomberiles, honorabilidad conocida, y que sean aceptados por alguna Compañía o Brigada del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso.

Una vez aceptados por la Compañía o Brigada a través de la cual han solicitado su ingreso en calidad de bomberos e inscritos en el Registro General del Cuerpo, pasarán a ser miembros de la Institución y se denominarán “*Bomberos*”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los bomberos tendrán los siguientes derechos y deberes:

- a) Asistir y actuar en los siniestros, salvatajes, emergencias y demás a que concurra el Cuerpo, en la forma y oportunidades que determine el Reglamento General de la institución.
- b) Participar en las asambleas con derecho a voz y voto, salvo lo dispuesto en el artículo Vigésimo Octavo de estos estatutos.
- c) Elegir y ser elegidos para ocupar cargos directivos en la institución de acuerdo al Reglamento General.
- d) Acceder libremente a las dependencias de la Institución, con sujeción a las limitaciones contempladas en el Reglamento General del Cuerpo y en los Reglamentos Internos propios de cada compañía.
- e) Contribuir con las cuotas ordinarias o extraordinarias que determine su Compañía.
- f) Representar, por escrito, al Director de su Unidad, cualquier irregularidad que observaren en la conducción de la Institución.
- g) Cumplir con las funciones propias del cargo para el cual fuere elegido o designado y, en su oportunidad, entregar dicho cargo, conforme al procedimiento que señale el Reglamento General.
- h) Cumplir con las demás obligaciones propias del servicio, en la forma y oportunidad que determine el Reglamento General de la Institución.

ARTICULO OCTAVO.- La calidad de bombero se pierde por fallecimiento, renuncia presentada por escrito ante la superioridad, o por ser objeto de medida disciplinaria de separación o expulsión, impuesta por los organismos disciplinarios competentes.

Titulo Tercero

DE LAS COMPAÑIAS

ARTICULO NOVENO.- El Cuerpo de Bomberos de Valparaíso se compone de Compañías y Brigadas que, autorizadas y reconocidas por el Directorio General, dependen de él en todo lo que se relacione con el objeto de la Institución.

Las Compañías se distinguirán por números ordinales fijados por el Directorio General.

ARTICULO DÉCIMO.- Las Compañías para su funcionamiento deberán establecer un reglamento interno, el que deberá contar con la aprobación del Directorio General y no podrá contener disposición alguna contraria a la legislación vigente, a estos estatutos y al Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso. En caso de duda, primarán siempre sobre los reglamentos de compañías, los presentes estatutos y el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso.

ARTICULO UNDECIMO.- Las Compañías tendrán un Director, un Capitán, un Secretario, un Tesorero y los Tenientes y Ayudantes que indique el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos, quienes tendrán el título de Oficiales de Compañía. Los Oficiales de Compañía serán elegidos por los bomberos de la unidad.

Las Compañías podrán también elegir un Subsecretario, un Subtesorero o un Intendente de Cuartel, quienes también tendrán el título de Oficiales de Compañía.

El Director es el Jefe Superior de la Compañía y su representante en el Directorio General del Cuerpo de Bomberos. En caso de ausencia de éste, podrá ser reemplazado por el Capitán titular de la respectiva Compañía en las sesiones del Directorio, según lo disponga el Reglamento General.

ARTICULO DUODECIMO.- Los fondos que recauden las Compañías, ya sea, por medio de subvenciones, cuotas sociales ordinarias y/o extraordinarias, asignaciones, donaciones, como todos los demás ingresos que perciban a cualquier título, deberán ser depositados en un banco, u otra institución financiera destinada a este propósito, debidamente autorizada por la Ley, debiendo rendirse, en todo caso, cuenta de su movimiento al Directorio General, en la forma dispuesta en el Reglamento del Cuerpo y conforme lo disponga la autoridad de acuerdo a la legislación vigente.

Titulo Cuarto

DE LA ADMINISTRACION Y LOS OFICIALES GENERALES

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- El Cuerpo de Bomberos tendrá los siguientes Oficiales Generales:

Un Superintendente, un Vicesuperintendente, un Intendente, un Comandante, un Segundo Comandante, un Tercer Comandante, un Cuarto Comandante, un Secretario General, un Tesorero General, un Subsecretario General y un Subtesorero General.

Los Oficiales Generales constituirán el Consejo de Oficiales Generales, que tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Presentar al Directorio el anteproyecto del presupuesto de ingresos y egresos del período correspondiente, y administrarlo;
- b) Proponer al Directorio los trasposos de fondo de un ítem a otro y solicitar la suplementación de los que se encuentren agotados, indicando la fuente de ingreso;
- c) Informar al Directorio sobre los asuntos acerca de los cuales fuere consultado;
- d) Determinar el tiempo que debe considerarse como asistente al bombero accidentado en acto del servicio, previo informe médico; y
- e) Las demás atribuciones y deberes que determine el Reglamento General.

El Consejo de Oficiales Generales formará quórum con la mitad más uno de sus miembros, y los acuerdos que adopte deberán serlo por la mayoría de los miembros asistentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la reunión.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- La dirección y administración general de la Institución recaerá sobre el Directorio General, que estará conformado por el Superintendente, que lo presidirá, el Vicesuperintendente, el Comandante, o quien lo reemplace en caso de ausencia, el Secretario General, el Tesorero General, el Subsecretario General, el Subtesorero General y los Directores de las diferentes Compañías del Cuerpo de Bomberos. Asimismo, participarán también en el Directorio General, pero solo con derecho a voz, el Intendente, el Segundo, Tercer y Cuarto Comandantes y los miembros Honorarios del Directorio que hayan sido designados como tales, conforme al Reglamento General.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El Directorio General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dirigir el Cuerpo de Bomberos, de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente;
- b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, los Reglamentos y los Acuerdos del Directorio;

- c) Crear, organizar, intervenir y disolver Compañías o Brigadas, en la forma que señalen estos Estatutos. Para crear y organizar nuevas compañías o brigadas se deberá contar con el voto conforme de los dos tercios de los miembros del Directorio con derecho a voto;
- d) Someter a la aprobación de Asamblea General Extraordinaria los Reglamentos que sean necesarios dictar para el correcto funcionamiento de la Institución, de acuerdo al procedimiento señalado por el Reglamento General;
- e) Aprobar, modificar o rechazar el presupuesto de ingresos y egresos del período correspondiente;
- f) Adquirir o enajenar bienes raíces, contraer préstamos, dar en garantía hipotecaria y/o prendaria los bienes que pertenezcan a la institución. La adopción de estos acuerdos requerirá del voto conforme de los dos tercios del total de los miembros del Directorio con derecho a voto. A la celebración de estos actos o contratos deberá concurrir el Superintendente o el miembro del Directorio que éste acuerde especialmente comisionar al efecto;
- g) Celebrar otros convenios y/o contratos de cualquier naturaleza;
- h) Crear, organizar o contratar, a proposición del Consejo de Oficiales Generales, las comisiones, asesorías y/o departamentos que requiera la institución para la mejor consecución de su objeto y designar a los bomberos que cumplirán tales tareas;
- i) Resolver respecto de las solicitudes de reincorporación formuladas por ex bomberos que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de expulsión, transcurridos cinco años de la fecha de la sanción, y previo informe favorable del Tribunal Superior de Disciplina;
- j) Designar a los integrantes de las diversas comisiones permanentes que determine el Reglamento;
- k) Intervenir en cualquier asunto, incidente o querrela que suceda en la Institución. El Directorio General tomará ingerencia y someterá al Tribunal Superior de Disciplina para su resolución, todo caso o situación que considere que afecte el buen nombre de la Institución o de alguna Compañía y/o transgreda los presentes Estatutos o el Reglamento General; y
- l) Resolver las controversias que se promuevan con respecto a la interpretación de las disposiciones de estos estatutos, del Reglamento General y de los Reglamentos de Compañías, y pronunciarse respecto de situaciones no reguladas por los cuerpos normativos mencionados, siempre que no se trate de materias que legal y reglamentariamente deben contener los estatutos.

El libro de actas podrá ser escriturado por medio de sistemas mecanografiados u otros que ofrezcan seguridad y garanticen que su texto no podrá ser adulterado, intercalado o suprimido en forma que pueda afectar su fidelidad. Los registros así escriturados serán adosados a las hojas foliadas del libro, de tal modo que no puedan ser desprendidos y deberán ser timbrados con el sello de la institución.

Los asistentes a la reunión de Directorio podrán requerir se estampen en el acta respectiva las objeciones que estimen pertinentes.

El Directorio solo podrá delegar en el Consejo de Oficiales Generales, en otro miembro del Directorio o en un tercero, las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden o las que requieran la organización administrativa interna de la Institución.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El Directorio General se reunirá en sesión ordinaria a lo menos una vez al mes, formará quórum con la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto, con excepción de aquellos casos especialmente indicados en estos Estatutos y en el Reglamento General, decidiendo en caso de empate el voto de quien

presida la reunión. En la primera reunión en que se constituya el Directorio General, sus integrantes podrán fijar la oportunidad en que tendrán lugar las sesiones ordinarias.

El Directorio podrá ser citado a sesión extraordinaria cuando así lo determine el Superintendente por necesidades del Cuerpo o se lo requiera un tercio de los Oficiales Generales o un tercio de los Directores de Compañías. En estas sesiones sólo se podrán tratar las materias indicadas en la convocatoria. La citación a sesión extraordinaria se efectuará mediante carta despachada a los miembros del Directorio, con una anticipación de a lo menos 7 días a la fecha fijada para su realización.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El Superintendente es el jefe superior del Cuerpo de Bomberos, y sus atribuciones y deberes serán los siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Cuerpo de Bomberos;
- b) Convocar y presidir las asambleas generales, las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio General, del Consejo de Oficiales Generales y de las comisiones que le correspondan de acuerdo a estos Estatutos o al Reglamento General. Cumplir y hacer cumplir sus acuerdos.
- c) Dirimir, en caso de empate, las votaciones del Directorio General, del Consejo de Oficiales Generales y de las comisiones que le corresponda presidir de acuerdo a estos Estatutos o al Reglamento General;
- d) Convocar al Tribunal Superior de Disciplina;
- e) Presidir los actos públicos del Cuerpo de Bomberos y representarlo ante las autoridades;
- f) Supervisar todos los aspectos financieros y administrativos, velar por sus intereses y, en general, velar por el buen nombre y prestigio de la institución;
- g) Citar a reunión extraordinaria de Directorio General cuando así lo determine por necesidades del Cuerpo o se lo requiera un tercio de los Oficiales Generales o un tercio de los Directores de Compañías, indicando el objeto; y
- h) Designar las comisiones investigadoras y de otra índole que estime pertinentes. El funcionamiento de estas comisiones se registrá por lo que establezca el Reglamento General.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- El Vicesuperintendente tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Subrogar al Superintendente con sus mismos deberes y atribuciones en caso de licencia o ausencia de éste, previamente acreditada;
- b) Conducir la gestión financiera de la institución;
- c) Firmar conjuntamente con el Tesorero General los cheques contra las cuentas corrientes de la Institución;
- d) Dirigir y supervisar los aspectos administrativos internos del Cuerpo, hacer ejecutar los acuerdos que sobre estas materias adopte el Directorio General. Tiene además bajo su dirección al personal administrativo rentado de la institución; y
- e) Informar mensualmente al Directorio General del estado general de las finanzas y aspectos administrativos de la institución.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El Intendente tiene como obligaciones y atribuciones las siguientes:

- a) Subrogar al Vicesuperintendente con sus mismos deberes y atribuciones en caso de licencia o ausencia de éste, previamente acreditada;
- b) Velar por la mantención y conservación de los bienes inmuebles del Cuerpo;
- c) Colaborar con el Vicesuperintendente en sus funciones propias que le hayan sido delegadas; y

d) Mantener un inventario al día y valorado de los bienes a su cargo.

ARTICULO VIGESIMO.- El Comandante, o el que haga sus veces, tiene el mando del servicio activo del Cuerpo de Bomberos, y la disposición del personal y del material para los objetivos de la institución.

Sus deberes y atribuciones son:

- a) Mantener la disciplina del Cuerpo, organizar el trabajo del servicio activo y ejercer la autoridad inmediata sobre el personal rentado dependiente de la comandancia; y
- b) Mantener un inventario valorado de todo el material, útiles y enseres destinados al servicio activo, previendo lo necesario para su conservación.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- El Segundo, Tercer y Cuarto Comandantes colaborarán con el Comandante en las materias que el Reglamento General señale y lo reemplazarán, por orden numérico de precedencia, en todas sus atribuciones, en caso de ausencia.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- El Secretario General es el Ministro de Fe del Cuerpo de Bomberos, y sus deberes y atribuciones son:

- a) Firmar en conjunto con el Superintendente la correspondencia institucional;
- b) Extender las actas de las sesiones del Directorio General y de las demás comisiones que determine el Reglamento General;
- c) Llevar la correspondencia, registros y archivos del Cuerpo;
- d) Actuar como secretario en las sesiones del Tribunal Superior de Disciplina y extender las actas respectivas;
- e) Mantener un Registro General de aceptación de ingreso (alta) y de retiro (baja) del Cuerpo, que se denominará "*Registro de Bomberos*", y de las hojas de vida de los bomberos;
- f) Dirigir el Departamento de Relaciones Públicas del Cuerpo de Bomberos; y
- g) Conservar el archivo general del Cuerpo.

Colaborará con el Secretario General y lo subrogará en sus funciones, el Subsecretario General.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- El Tesorero General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Recaudar los ingresos del Cuerpo de Bomberos y depositarlos en los bancos que acuerde el Directorio General. Será personalmente responsable de los bienes, valores y documentos de la institución que se encuentren bajo su custodia;
- b) Cumplir con los pagos y ejecutar las operaciones financieras que disponga el Vicesuperintendente;
- c) Firmar en conjunto con el Vicesuperintendente los cheques contra las cuentas corrientes de la Institución;
- d) Llevar la contabilidad del Cuerpo en la forma que determinen la reglamentación vigente y el Directorio General. Para este efecto se podrá contratar los servicios de un contador externo; y
- e) Presentar al Directorio General, para su aprobación, cuando procediere, el balance anual de la Institución, como también estados trimestrales, junto a los libros, documentos y comprobantes de respaldo. El balance anual deberá insertarse en el acta de la reunión del Directorio General respectiva.

Colaborará con el Tesorero General y lo subrogará en sus funciones, el Subtesorero General.

Título Quinto

DE LAS ELECCIONES

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Los Oficiales Generales y los Oficiales de Compañía durarán dos años en sus funciones, y expirarán el treinta y uno de diciembre del año que corresponda, y podrán ser reelegidos hasta por dos periodos consecutivos en cada cargo.

Los Oficiales Generales serán elegidos mediante votación secreta por los bomberos a través de las respectivas Compañías. Los Oficiales de Compañías serán elegidos de igual forma, por los bomberos de la Compañía respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Las disposiciones de este Título no se aplicarán respecto de aquellas Compañías que sean objeto de las medidas disciplinarias de intervención, receso o reorganización, dispuestas por el Directorio General.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- La elección de Oficiales de Compañía tendrá lugar dentro de los siete primeros días del mes de diciembre del año que corresponda. Para tal efecto, el Director de cada Compañía citará a Reunión Extraordinaria para elegir a sus respectivos Oficiales para el periodo siguiente.

Para los efectos de la elección, en primera convocatoria las Compañías se constituirán con la mayoría absoluta de los bomberos que la compongan, y en segunda, con los que asistan. Ambas convocatorias podrán citarse para el mismo día, con una diferencia mínima de una hora entre una y otra.

Los resultados de la elección deberán ser informados por escrito a la Dirección General al día siguiente hábil de efectuada.

En todo lo demás, el acto eleccionario de Oficiales de Compañía se regirá por el presente Estatuto, el Reglamento General y el Reglamento de la Compañía que se trate.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- La elección de Oficiales Generales se efectuará entre el octavo y décimo quinto días del mes de diciembre del año que corresponda. Con tal objeto, el Directorio General en su reunión ordinaria del mes de octubre, establecerá la fecha, lugar y horarios en que se desarrollará el acto eleccionario.

La convocatoria a elecciones se hará mediante un aviso publicado por dos veces en un diario de la provincia de Valparaíso con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha fijada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Solo tendrán derecho a participar en la elección de Oficiales Generales, los bomberos que tengan, a lo menos, seis meses de servicio, y no se encuentren sujetos a la medida disciplinaria de suspensión, y siempre que ésta no hubiere cesado con, a lo menos, tres días de anticipación al acto eleccionario. Para estos efectos, la medida disciplinaria de suspensión aplicada a un bombero por su Compañía deberá haber sido comunicada debidamente a la Dirección General.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Resultarán elegidos para cada uno de los cargos que se trate, los bomberos que hayan obtenido la mayoría absoluta de votos de Compañía que cumplan con el requisito que se indica a continuación. El voto de Compañía por cada uno de los cargos en elección, será para aquellos candidatos que obtengan la mayoría de las preferencias de los bomberos que la compongan. Para estos efectos, los votos nulos y en blanco se considerarán como no emitidos.

Para que el voto de una Compañía tenga mérito y sea considerado en el escrutinio, deberán participar en la elección al menos un cuarenta por ciento de los bomberos con derecho a voto. De no reunirse dicho porcentaje de votantes, el voto de la Compañía que se trate se considerará como voto en blanco y se excluirá del resultado final.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- En caso que ninguno de los candidatos a un cargo de Oficial General obtenga mayoría absoluta de los votos de Compañía, se repetirá la elección entre aquellos candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. Esta segunda elección se verificará dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera elección, en la fecha, lugar y horarios que al efecto fije el Directorio General, en reunión extraordinaria especialmente citada al efecto.

La convocatoria a esta segunda elección se hará mediante un aviso publicado por una sola vez en un diario de la provincia de Valparaíso con, a lo menos, cinco días de anticipación a la fecha fijada.

Serán aplicables a esta segunda elección las disposiciones de los artículos Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno, en lo que sean pertinentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- En esta segunda elección, resultarán elegidos para los cargos que se traten, los candidatos que obtengan la mayor cantidad de votos de Compañía que cumplan con el requisito establecido por el inciso final del artículo Vigésimo Noveno.

En caso de producirse un empate, resultará elegido el candidato que tenga mayor premio calificado, y de mantenerse la igualdad, el que tenga mayor antigüedad como bombero en la Institución.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- No podrán ser elegidos para los cargos de Oficiales Generales y Oficiales de Compañías o Brigadas, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que haya merecido pena aflictiva en los quince años anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- En caso de fallecimiento, renuncia, suspensión o sanción superior a ésta, de un Oficial General para el desempeño de su cargo, el Directorio General declarará la vacancia y en reunión extraordinaria celebrada al efecto, citará a elección para reemplazarlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de declaración de vacancia. El candidato que resulte elegido durará en sus funciones sólo por el tiempo que falte para completar el periodo del oficial reemplazado. Esta elección se regirá por lo dispuesto por los artículos Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero, en lo que sean aplicables. En este caso, la convocatoria a elección se hará mediante un aviso publicado por una sola vez en un diario de la provincia de Valparaíso con, a lo menos, cinco días de anticipación a la fecha fijada.

En caso que deba elegirse reemplazante de un solo Oficial General no será aplicable la exigencia de porcentaje de participación establecida por el inciso segundo del artículo Vigésimo Noveno, a menos que se trate de la elección de reemplazante del Superintendente, del Vicesuperintendente o del Comandante.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Los demás aspectos de la elección de Oficiales Generales se regirán por las disposiciones que al respecto contemple el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso.

Titulo Sexto

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL CUERPO Y DE LAS COMPAÑIAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- El conocimiento y resolución de los asuntos disciplinarios que afectaren a los miembros del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, y de sus Compañías, corresponderá a los siguientes órganos:

- a) Al Tribunal Superior de Disciplina;
- b) A los Tribunales de Disciplina de las Compañías; y
- c) A las Juntas de Oficiales de las Compañías.

Se entenderá por faltas, el incumplimiento de órdenes en actos de servicio, el incumplimiento de las obligaciones propias de la condición de Bombero, la infracción a estos Estatutos, al Reglamento General del Cuerpo o a los Reglamentos Internos de las Compañías, y las acciones u omisiones que puedan causar perjuicio al buen funcionamiento, al buen nombre o al prestigio de la Institución o de alguna Compañía.

Tratándose de faltas cometidas durante los actos de servicio que preste la Institución o cualquiera de sus Compañías, el Superintendente, el Comandante, el Director o el Capitán de la respectiva Compañía, podrán suspender en el acto a los bomberos involucrados, debiendo ponerlos a disposición del Tribunal Superior de Disciplina, en el caso de los dos primeros Oficiales Generales, o ante la Junta de Oficiales de Compañía, en el caso de los dos últimos, dentro del término máximo de tres días hábiles de ocurrido el hecho, debiendo remitir a éste los antecedentes pertinentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Para la conformación del **Tribunal Superior de Disciplina**, cada una de las Compañías que componen el Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, junto a la elección de sus Oficiales, elegirá de entre sus miembros un bombero que cumpla con los requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Integrante de dicho Tribunal, por el bienio siguiente.

Los candidatos al cargo de Integrante del Tribunal Superior de Disciplina deberán reunir los siguientes requisitos copulativos:

- 1) Haber calificado el premio de veinte años de servicios en el Cuerpo, y haber sido miembros del Directorio General a lo menos por dos años, o haber calificado el premio de diez años de servicios en el Cuerpo y haber sido miembros del Directorio General, a lo menos por cuatro años; y
- 2) No haber sido sancionados por el Tribunal Superior de Disciplina y/o Tribunal de Disciplina de su Compañía con la medida de suspensión por una o más veces y que en total exceda o excedan de ciento ochenta días, inhabilitación para ocupar cargos de oficial de Compañía hasta por un año, separación o expulsión, en los últimos diez años.

Si por no reunirse los requisitos precedentes, alguna Compañía no pudiere elegir Integrante para el Tribunal Superior de Disciplina, el Directorio General procederá a designarlo de entre bomberos de otras Compañías que cumplan con tales requisitos, y que presente algún miembro del mismo Directorio. En ningún caso, una misma Sala del Tribunal Superior de Disciplina podrá estar integrada por dos miembros de una misma Compañía.

El cargo de Integrante del Tribunal Superior de Disciplina es incompatible con el de miembro del Directorio General del Cuerpo y de Oficial o Consejero de Compañía.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- El Tribunal Superior de Disciplina funcionará como Sala de Turno o como Sala Revisora, en la forma y en los casos que se expresan en los artículos siguientes.

Para tales efectos, dentro del curso de la primera semana del mes de enero de inicio del bienio respectivo, el Secretario General citará a los Integrantes elegidos, con el objeto de constituir el Tribunal Superior de Disciplina y efectuar mediante sorteo, la distribución y composición de éste en tres salas de cinco integrantes cada una de ellas. En la misma oportunidad, y también mediante sorteo, se designará las salas de turno por cada mes del bienio correspondiente, y además, el orden de subrogación de los integrantes del Tribunal por el periodo.

Los integrantes del Tribunal Superior de Disciplina que no formen parte de la Sala de Turno del mes que se trate, y durante dicho periodo, formarán parte de la Sala Revisora.

Radicado el conocimiento de un asunto ante una de las Salas de Turno, no se alterará su competencia por el hecho que aquélla deje de estarlo.

Si en el hecho cuyo conocimiento corresponda a la Sala de Turno o a la Sala Revisora se encontraren involucrados bomberos de las mismas Compañías a que pertenezcan los integrantes de dichas salas, serán reemplazados por los miembros no inhabilitados, según el orden de subrogación.

Actuará como Ministro de Fe del Tribunal Superior de Disciplina, sin derecho a voz ni voto, el Secretario General del Cuerpo de Bomberos, o en su ausencia o imposibilidad, el Subsecretario General, y en ausencia o imposibilidad de éste, por un bombero que haya sido designado al efecto por el Directorio General.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- La Sala de Turno requerirá de un quórum para sesionar de a lo menos cuatro de sus Integrantes, será presidida por quien sea elegido al efecto en cada ocasión, y conocerá sobre las siguientes materias:

- 1) De las faltas incurridas por los miembros del Directorio General y del Tribunal Superior de Disciplina;
- 2) De las faltas cometidas por los miembros de la institución que afecten el presente Estatuto o el Reglamento General;
- 3) De las faltas o conflictos en que se encuentren involucrados o tengan participación bomberos de dos o más Compañías o que afecten a terceros; y
- 4) De las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones emanadas de los Tribunales de Disciplina de las Compañías, en aquellos casos en que la sanciones impuestas por éstos sean las de suspensión por más de 90 días, inhabilitación para ocupar cargos de oficial de Compañía hasta por un año, separación o expulsión;

En el caso de los asuntos mencionados por el número Uno de este artículo, si el Integrante afectado formare parte de la Sala de Turno será reemplazado por el miembro no inhabilitado, según en el orden de subrogación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- La Sala Revisora requerirá de un quórum para sesionar de a lo menos siete de sus integrantes, será presidida por quien sea elegido al efecto en cada ocasión y conocerá sobre las siguientes materias:

- 1) De los recursos de apelación deducidos en contra de las resoluciones de las materias indicadas en los números uno., dos. y tres. del artículo precedente;
- 2) A petición del Directorio General, de las solicitudes de rehabilitación de bomberos expulsados o que hayan sido separados del servicio en dos oportunidades o más, caso en el cual emitirá un informe fundado; y
- 3) De los demás asuntos que estos Estatutos o el Reglamento General del Cuerpo señale.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- La Sala de Turno o la Sala Revisora, en su caso, podrán aplicar en la resolución de los asuntos disciplinarios sometidos a su conocimiento, conforme al merito de los mismos, alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación simple;
- b) Amonestación por escrito, con inclusión en la hoja de vida;
- c) Inhabilitación para ocupar cargos de Oficial General o de Compañía hasta por tres años;
- d) Suspensión hasta por un año;
- e) Separación; y
- f) Expulsión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Por ningún motivo los fallos y acuerdos del Tribunal Superior de Disciplina podrán ser revisados o modificados en Reuniones de Directorio o de Compañía. Ello, sin perjuicio de la facultad del Directorio General para pronunciarse sobre las solicitudes de rehabilitación de bomberos expulsados o que hayan sido separados del servicio en dos oportunidades o más, previo informe favorable del Tribunal Superior de Disciplina.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- En caso que por inhabilidad de sus integrantes no pudieren reunirse los quórum mínimos para conocer de un determinado asunto, sea de la Sala de Turno o de la Sala Revisora, extraordinariamente, y para ese solo caso, el Directorio General designará a los reemplazantes de los miembros inhabilitados. Esta designación no podrá recaer en ningún miembro del Directorio General con derecho a voto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- En cada Compañía habrá un **Tribunal de Disciplina**, que estará conformado por siete bomberos, cinco de los cuales serán titulares y los restantes suplentes.

Los Integrantes del Tribunal de Disciplina de Compañía serán elegidos mediante votación en la misma oportunidad en que se elijan los Oficiales de Compañía, y desempeñarán su cargo por el bienio siguiente. Los candidatos al cargo de Integrante del Tribunal de Disciplina de Compañía deberán haber calificado, a lo menos, el premio de diez años de servicios efectivos en la Compañía, y no haber sido objeto de la medida disciplinaria de suspensión por más treinta días inhabilitación para ocupar cargos de oficial de Compañía hasta por un año, separación o expulsión, en los tres años anteriores a la elección, por alguno de los órganos disciplinarios establecido por estos Estatutos.

El Tribunal de Disciplina de Compañía sesionará cuando el Director, o quien lo subrogue lo cite, a lo menos, con cuatro de sus integrantes, será presidido por quien sea elegido en la ocasión y funcionará en la forma y oportunidades que señale el Reglamento General del Cuerpo y de la Compañía.

Actuará con Ministro de Fe del Tribunal de Disciplina de Compañía, sin derecho a voz ni voto, el Secretario de la unidad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Corresponderá al Tribunal de Disciplina de Compañía el conocimiento de las faltas cometidas por los miembros de la respectiva Compañía y de las apelaciones deducidas en contra de las resoluciones pronunciadas por la Junta de Oficiales de la Compañía, y en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento podrá aplicar alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación simple;
- b) Amonestación por escrito, con inclusión en la hoja de vida;
- c) Suspensión hasta por ciento ochenta días;
- d) Inhabilitación para ocupar cargos de oficial de Compañía hasta por un año;
- e) Separación; y
- f) Expulsión.

Si el Tribunal de Disciplina de Compañía estimare que el asunto sometido a su conocimiento debe ser sometido al juicio del Tribunal Superior de Disciplina, así lo declarará y ordenará pasar los antecedentes a dicho tribunal, sin más trámite.

Las resoluciones que adopte el Tribunal de Disciplina no podrán ser revisadas o modificadas en Reuniones de Compañía.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- A la **Junta de Oficiales de Compañía** corresponderá el conocimiento de las faltas cometidas por los bomberos de la Unidad que se trate, pudiendo aplicar las medidas disciplinarias de amonestación simple, amonestación por escrito, con inclusión en la hoja de vida y suspensión hasta por treinta días.

Si la Junta de Oficiales de Compañía estimare que el asunto sometido a su conocimiento debe ser sometido al juicio del Tribunal de Disciplina de Compañía, así lo declarará y ordenará pasar los antecedentes a dicho tribunal, sin más trámite.

Actuará como Ministro de Fe de la Junta de Oficiales de Compañía, el Secretario de la unidad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- El plazo para interponer el recurso de apelación en los casos en que éste proceda será de cinco días hábiles, contado desde que la resolución respectiva se notifique al afectado.

El recurso deberá interponerse por escrito entregado en la Secretaria General o al Secretario de Compañía, y deberá ser concedido por el Superintendente o por el Director de Compañía, según corresponda, en un plazo no mayor a tres días hábiles. Si transcurrido el término indicado, el Superintendente o el Director de Compañía no se pronunciaren respecto de la concesión del recurso, éste se entenderá admitido.

Transcurrido el plazo establecido por el inciso primero de este artículo sin que se haya deducido recurso de apelación, o en caso de que éste se haya deducido fuera de plazo, la resolución se entenderá firme o ejecutoriada y tendrá pleno mérito.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- La citación para comparecer ante cualquiera de los órganos disciplinarios que contempla este Título, deberá efectuarse con a lo menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de comparecencia, y se deberá indicar en ella, el día y la hora de la citación y el motivo o causa de la misma, lo que se efectuará mediante el envío de carta certificada despachada por el Secretario General o por el Secretario de Compañía, en su caso, al domicilio que el bombero citado tenga registrado en el Cuerpo, de lo cual se dejará constancia en los antecedentes respectivos y en el Libro Diario de Cuartel. Tendrá validez también, la

notificación personal efectuadas por el Secretario General o por el Secretario de Compañía, en su caso.

La notificación de las resoluciones de los órganos disciplinarios respectivos, se practicará a los afectados mediante carta certificada despachada por el Secretario General o por el Secretario de Compañía, en su caso, al domicilio que el bombero tenga registrado en el Cuerpo, de lo cual se dejará constancia en los antecedentes respectivos y en el Libro Diario de Cuartel. Esta comunicación deberá despacharse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes de acordada la respectiva resolución. Tendrá validez también, la notificación personal efectuadas por el Secretario General o por el Secretario de Compañía, en su caso.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Sin perjuicio de las normas que sobre materia disciplinaria contemple el Reglamento General del Cuerpo y los Reglamentos de las Compañías, los órganos disciplinarios que se establecen por estos Estatutos deberán siempre garantizar a los afectados su derecho a un debido proceso, y en tal sentido deberán permitirle tener acceso a toda la información que obre en poder del órgano disciplinario que diga relación con el asunto sometido a su conocimiento, como asimismo, deberán permitirle la posibilidad de ser asistidos en su defensa por otro bombero, sin que pueda restringirse o perturbarse la debida intervención de éste.

Todas las resoluciones que dicten los órganos disciplinarios establecidos por estos Estatutos lo serán por escrito y deberán ser fundadas, expresando las consideraciones en que se basan, debiendo dejarse además registro de ellas en el Libro de Actas respectivo, además de constancia sucinta en el Libro Diario de Cuartel.

En ningún caso un Bombero podrá ser sancionado más de una vez por un mismo hecho.

La resolución que se dicte por los órganos disciplinarios competentes al conocer de un recurso de apelación, no podrá imponer al recurrente una sanción más gravosa que la impuesta en primera instancia.

En el caso que la sanción aplicada por cualquiera de los órganos mencionados en este Título sea la suspensión, se descontará del plazo de la sanción impuesta, todo el tiempo que el afectado haya estado suspendido con ocasión de la falta hasta la fecha de la resolución.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- A los bomberos que incurran o sean sorprendidos cometiendo una infracción a estos Estatutos, al Reglamento General del Cuerpo o a los Reglamentos de las Compañías, se les podrá aplicar la medida de suspensión provisional, en casos graves y calificados. Dicha medida solo podrá ser aplicada por aquellas autoridades que expresamente determinen estos Estatutos y, con el solo objeto de ser puesto a disposición del órgano disciplinario competente, dentro del término máximo de tres días hábiles de ocurrido el hecho que la motive, debiendo remitir a éste los antecedentes pertinentes.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- El Reglamento General del Cuerpo establecerá un procedimiento de general aplicación que garantice la aplicación de un debido proceso a los afectados, que asegure el oportuno ejercicio de sus derechos, y que deberá contemplar especialmente la posibilidad de comparecencia ante el órgano disciplinario, de defensa y de presentar o solicitar pruebas en su favor.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Sin perjuicio de lo establecido por el presente Título, ante hechos graves que afecten el nombre o el buen servicio de una Compañía o del Cuerpo, el Directorio General dispondrá que ellos sean investigados y establecidos por la Sala de Turno del Tribunal Superior de Disciplina.

Evacuado el informe, el Directorio General, en unión con los capitanes titulares de las diversas Compañías que componen el Cuerpo, especialmente citados al efecto, podrá acordar aplicar a las Compañías, consideradas como tales, las medidas de receso, reorganización o disolución.

Para estos efectos, el quórum mínimo para sesionar será de dos tercios, tanto de los integrantes del Directorio como de los capitanes titulares, y los acuerdos se adoptarán por el voto conforme de a lo menos dos tercios de los asistentes. La votación será secreta.

Las Compañías objeto de alguna de las medidas señaladas en el inciso precedente, así como los bomberos de las mismas, perderán todos sus derechos como tales, con excepción de aquéllos que el Directorio General acuerde mantenerles o restituirles.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- En el evento de adoptarse la medida disciplinaria de intervención de una Compañía, el Directorio General nombrará un Interventor quien se desempeñará como Director de la Compañía, y tendrá las facultades necesarias para designar a los demás Oficiales, así como para realizar las demás gestiones que sean necesarias para cumplir el encargo que le encomiende expresamente el Directorio General.

Los Oficiales que designe el Interventor tendrán las atribuciones que les confiera el Reglamento General.

El Interventor, en su calidad de Director, formará parte del Directorio General sólo con derecho a voz.

En caso de intervención de una Compañía, las cuestiones disciplinarias internas serán conocidas por la Junta de Oficiales, en los términos establecidos por el artículo Cuadragésimo Quinto. Cualquier otra materia de orden disciplinario deberá ser conocida por el Tribunal Superior de Disciplina.

Título Séptimo

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, en el segundo trimestre de cada año o en la fecha que disponga el Reglamento General, y en ellas el Superintendente dará cuenta de su administración. Las segundas, cada vez que lo exijan las necesidades del Cuerpo, y en ellas solamente se podrán tomar acuerdos relacionados con los asuntos que se hayan indicado en los avisos de citación.

Sólo en Asamblea General Extraordinaria se podrá acordar la modificación de los estatutos o la disolución de la entidad, así como la aprobación o modificación del Reglamento General del Cuerpo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Las citaciones a las Asambleas Generales se efectuarán mediante un aviso publicado por dos veces en un diario de la provincia de Valparaíso con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha fijada para la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Las Asambleas Generales se constituirán, en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los integrantes del Cuerpo, y en segunda, con los que asistan, adoptándose sus acuerdos con la mayoría absoluta de los asistentes.

Sólo por los dos tercios de los asistentes podrá acordarse la modificación de sus estatutos o la disolución de la corporación. Igual porcentaje se requerirá para la aprobación o modificación del Reglamento General del Cuerpo.

De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Superintendente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces, y además por tres de los asistentes que designe cada Junta.

En dichas actas podrán los bomberos asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Las Asambleas Generales serán presididas por el Superintendente y actuará como Secretario, el del Directorio o la persona que lo subrogue.

Título Octavo

DEL PATRIMONIO

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- El patrimonio del Cuerpo se formará con los siguientes bienes:

- a) Con las erogaciones que le hagan las personas naturales y/o jurídicas;
- b) Con las donaciones, asignaciones, herencias y legados que reciba;
- c) Con los fondos que las leyes pongan a su disposición para el cumplimiento de sus fines;
- d) Con las cuotas que aporten los bomberos;
- e) Con los frutos naturales o civiles de todos sus bienes que forman su patrimonio; y
- f) Con todos los demás ingresos que perciba a cualquier título.

Título Noveno

DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE BOMBEROS

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Un Reglamento General, aprobado en Asamblea General Extraordinaria especialmente citada al efecto, determinará lo conveniente a la organización del Cuerpo de Bomberos, de las Compañías, Brigadas, Comisiones, Asesorías, Departamentos o Servicios que requieran los objetivos de la institución.

El Reglamento no podrá contener artículo contrario a las leyes ni a estos Estatutos.

Título Décimo

DE LA MODIFICACIÓN O REFORMA DE LOS ESTATUTOS, DEL REGLAMENTO GENERAL Y DE LA DISOLUCION DE LA INSTITUCIÓN

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- La reformas o modificaciones de estos Estatutos o del Reglamento General deberán ser aprobadas en Asamblea General especialmente citada al efecto.

Las reformas de Estatutos comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente que fueren aprobadas por el Supremo Gobierno. Las reformas al Reglamento General del Cuerpo comenzaran a regir sesenta días después que fueren aprobadas.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Aprobada la disolución del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso en Asamblea General Extraordinaria especialmente citada al efecto, sus bienes pasaran a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, o al organismo que la reemplace.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO: No obstante lo dispuesto por el artículo Quincuagésimo Noveno de las disposiciones permanentes de estos Estatutos, la presente modificación entrará en vigencia noventa días después de aprobado por el Supremo Gobierno y cumplidos todos los trámites legales pertinentes. En tanto dicha aprobación y legalización no se hayan producido, continuará en plena vigencia el texto actual de los Estatutos del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso.

ARTICULO SEGUNDO: El Tribunal Superior de Disciplina y los Tribunales de Disciplinas de Compañías, regulados en el Título Sexto de estos Estatutos, son los continuadores de los antiguos Consejo Superior de Disciplina y Consejos de Disciplina de Compañías, respectivamente.